

VI. Los medios de comunicación masiva

A continuación se considerará la regulación de los medios de comunicación masiva. En primer lugar la prensa, después la radio y la televisión; por último se hará una breve referencia al cine.

PRENSA

La legislación positiva mexicana en materia de prensa se encuentra principalmente en la Ley de Imprenta (LI) y en el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas (RPRI). Estos vetustos ordenamientos, en particular la ley que no ha sufrido modificaciones desde 1917, tienen como propósito principal delimitar el ejercicio de la libertad de imprenta, en consecuencia, sus disposiciones tienen un carácter represivo. Por ello es difícil considerar que constituyen un auténtico régimen en materia de imprenta. A diferencia de muchos otros países, en México no existe el concepto de “empresas de prensa o comunicación”, sujetas a un régimen económico, fiscal y social especial,⁸⁴ ni un estatuto de los profesionales de la comunicación⁸⁵ que regule el ejercicio de la profesión y sus responsabilidades.

La regulación de la prensa se limita a cuatro grandes aspectos: el primero, que ya se analizó (véase *supra*), desarrolla el contenido de las limitaciones constitucionales a la libertad de imprenta; el segundo establece ciertas formalidades administrativas especiales que deben cumplir las imprentas; el tercero regula el control previo de la licitud de las publicaciones; y el cuarto incluye la responsabilidad

⁸⁴ Generalmente se considera que las empresas de prensa son entidades especiales por su objeto y la naturaleza de sus publicaciones. Por ello están regidas por normas especiales que regulan su creación, su autonomía frente a los poderes públicos y privados, y pretenden evitar la concentración en el sector. Se trata especialmente de establecer mecanismos que aseguren la independencia y la pluralidad de los órganos de prensa. Véase E. Derieux, *op. cit.*, pp. 44-85.

⁸⁵ *Ibidem*, pp. 28.-340.

penal en la materia. En seguida se abordarán el segundo y tercer aspectos, más adelante se hará referencia al cuarto.

Formalidades especiales de las imprentas

La LI establece algunas formalidades especiales aplicables a las imprentas, litografías, talleres de grabados y otros medios de publicidad. Entre ellas cabe mencionar las siguientes:

- a) Ocho días después de establecer una imprenta, se debe notificar al presidente municipal del lugar el local que ocupa la imprenta, el nombre del empresario o la sociedad a la que pertenece, su domicilio y el nombre y domicilio del regente (*sic*) cuando lo hubiere (art. 13).
- b) Los directores, editores o responsables de las publicaciones deben permanecer dentro del territorio nacional, no estar sujetos a un procedimiento penal ni haber sido condenados por un delito (art. 26).
- c) Los dueños, directores o gerentes de las imprentas tienen la obligación de guardar los originales firmados de los escritos que impriman durante el término de la prescripción penal, para poder probar, en caso necesario, quién es el autor de los artículos. En caso de autores con seudónimos, además han de conservar en un sobre cerrado una constancia con el nombre y domicilio del autor, debiendo cerciorarse de la exactitud de los datos (art. 24).
- d) Los escritos que puedan ser distribuidos o exhibidos al público deben contener el nombre de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión, su ubicación, fecha de impresión y el nombre del autor o responsable del impreso.
- e) Los editores de libros deben remitir dos ejemplares a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión de cada una de las ediciones o de los libros, revistas y periódicos que publiquen (decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 11 de enero de 1965).

Control sobre el contenido de las publicaciones

El artículo 9 de la LI prohíbe la publicación de ciertos actos específicos,⁸⁶ y sanciona la violación de este precepto con una multa de 50 a 500 pesos y arresto de uno a once meses.

⁸⁶ El artículo 9 de la LI establece: "Queda prohibido: I. Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal, antes de que se dé cuenta con aquéllos o éstas en audiencia pública. II: Publicar en cualquier tiempo, sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y

De manera más general, y con un supuesto fundamento en la Ley General de Educación (LGE) y la Convención para Reprimir la Circulación y el Tráfico de Publicaciones Obscenas y el protocolo que lo modifica (*Diario Oficial de la Federación*, 27 de octubre de 1949), el RPRI sujeta a las publicaciones a un régimen de autorización previa que resulta claramente violatorio del artículo 7 constitucional, pues establece de hecho un régimen de censura previa.

En efecto, el mencionado reglamento establece una Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, integrada por cinco miembros designados por la Secretaría de Gobernación, cuyas facultades principales son examinar las publicaciones y revistas ilustradas; declarar la licitud de los títulos y contenidos; emitir y comunicar las resoluciones de ilicitud; y, en su caso, hacer del conocimiento del Ministerio Público las publicaciones que considere delictuosas.

La lista de causales que se consideran contrarias a la “moral pública” y a la “educación” están contenidas en el artículo 6 del RPRI y en ellas se incluyen, por ejemplo, conceptos tan generales como “expresiones contrarias a la corrección del idioma” o “contenidos que por sí solos adolezcan de los inconvenientes” de las fracciones de dicho artículo.

El certificado de licitud es requisito para el registro del título en la Dirección General de Derechos de Autor y para la circulación postal de la publicación.

RADIO Y TELEVISIÓN

El marco jurídico vigente de la radio y la televisión se encuentra en la Ley Federal de Radio y Televisión (LFRT) (*Diario Oficial de la Federación*, 19 de enero de 1960)⁸⁷ y su reglamento (RLFRT) (*Diario Oficial de la Federación*, 4 de abril

ataques a la vida privada. III. Publicar, sin consentimiento de todos los interesados, las demandas, contestaciones y demás piezas de autos, en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad, o nulidad de matrimonio o diligencias de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse. IV. Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos, por mandato de la ley o por disposición judicial. V. Iniciar o levantar públicamente suscripciones o ayudas pecuniarias para pagar las multas que se impongan por infracciones penales. VI. Publicar los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquéllas hayan dado su voto y las discusiones privadas que tuvieren para formular su veredicto. VII. Publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales. VIII. Publicar los nombres de los jefes u oficiales del Ejército o de la Armada y cuerpos auxiliares de policía rural a quienes se encomiende una comisión secreta del servicio. IX. Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación. X. Censurar a un miembro de un jurado popular por su voto en el ejercicio de sus funciones. XI. Publicar planos, informes o documentos secretos de la Secretaría de Guerra y los acuerdos de ésta, relativos a la movilización de tropas, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los documentos, acuerdos o instrucciones de la Secretaría de Estado, entretanto no se publiquen en el periódico oficial de la Federación o boletines especiales de las mismas Secretarías. XII. Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los juzgados o tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados.”

⁸⁷ Esta ley ha sido reformada en cuatro ocasiones. Las reformas fueron publicadas respectivamente

de 1973. Antes de entrar en su análisis, conviene hacer algunas observaciones preliminares.

Como en otros países, la legislación en materia de radio y televisión ha evolucionado a partir de disposiciones que regulaban los aspectos técnicos de la emisión de señales, hasta un régimen que intenta regular todos los aspectos involucrados en la actividades relacionadas con la radio y la televisión. Ahora bien, la LFRT cumplió ya 35 años de antigüedad, mientras que su reglamento sobrepasa los 20 de haber sido expedido. Entretanto, la sociedad mexicana, la tecnología y las condiciones del mundo cambiaron en forma radical. Por ello, no resulta sorprendente que muchas de sus disposiciones hoy sean anacrónicas y no tengan posibilidades reales de aplicación efectiva.

En la materia que se analiza, el derecho comparado muestra que los países han adoptado uno de dos modelos en materia de televisión. El primero es el control directo del Estado, mediante monopolio estatal o corporación pública, de las estaciones de televisión (*i.e.* Francia o Gran Bretaña). En este régimen la publicidad es limitada o inexistente pues los usuarios están sujetos a un impuesto especial que se destina a pagar los gastos de operación y producción de las emisoras. Cabe advertir que este modelo se ha modificado poco a poco, para dar cabida a estaciones privadas que compiten con las estaciones públicas. El segundo modelo es el de estaciones privadas que operan mediante licencias o concesiones y están sujetas a controles específicos para impedir la concentración horizontal o vertical (*i.e.* Estados Unidos de América). En México se adoptó un sistema “mixto” que no ha favorecido la competencia ni impedido la concentración.

La legislación mexicana en materia de radio y televisión es un ejemplo paradigmático de una condición frecuente en el derecho de nuestro país. Sus disposiciones reflejan a la vez las condiciones que han permitido la concentración de los medios de comunicación, en especial la televisión, junto con una retórica nacionalista que buscaba erigir al Estado en guardián único de los valores nacionales y los contenidos de la radio y la televisión al tiempo que establecía las condiciones de dependencia de los medios frente a su poder. Esta contradicción ha hecho que la legislación se convierta, hasta cierto punto, en letra muerta, pues sus disposiciones son utilizadas aleatoriamente dentro de las condiciones reales de operación que nada tienen que ver con los contenidos de la ley.⁸⁸

Lo anterior se pone en evidencia al considerar los primeros artículos de la LFRT. El artículo 3 establece que la industria de la radio y la televisión comprende “el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímil o cualquier otro procedimiento técnico posible”. Resulta evidente que la tecnología permite ahora formas de transmisión de voz e imagen por medios distintos de las ondas electromagnéticas,

en el *Diario Oficial de la Federación* de las siguientes fechas: 27 de enero de 1970, 31 de diciembre de 1974, 10 de noviembre de 1980 y 11 de enero de 1982.

⁸⁸ Véase Raúl Cremoux, *La legislación mexicana en radio y televisión*, UAM, México, 1982.

en especial el cable, pero que constituyen medios equivalentes a la radio y televisión tradicionales.

El artículo 4 declara a la radio y la televisión como “actividades de interés público”⁸⁹ y no “servicio público”⁹⁰ como es el caso en muchos países. El concepto de “actividades de interés público” no tiene una connotación clara, ni resulta evidente en qué sentido y por qué es distinto al de “servicio público”. El artículo 5 otorga a la radio y la televisión una “función social”: ésta sería la de “contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana”. En seguida, el mismo artículo establece que para ello la radio y la televisión “procurarán” mediante sus transmisiones, entre otros elementos: el respeto a la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares; evitar influencias nocivas para la niñez y la juventud; elevar el nivel cultural del pueblo y conservar sus características nacionales; así como fortalecer las convicciones democráticas y la unidad nacional. No queda precisado si, cómo y, en su caso, quién sería el responsable de asegurar el cumplimiento de este listado de valores.

El régimen de concesión

De conformidad con el artículo 27 constitucional corresponde a la nación el dominio directo sobre el espacio situado sobre su territorio, en la extensión y términos que fije el derecho internacional. Este dominio es inalienable e imprescriptible y la explotación, uso o aprovechamiento por los particulares requiere de una concesión otorgada por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la legislación secundaria.

La LFRT establece el régimen de concesiones y permisos aplicables a la materia de radio y televisión cuya definición, como ya se explicó, implica el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas.

El artículo 13 de esa ley clasifica las estaciones de radio y televisión en comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole. Las estaciones comerciales requieren una concesión, las demás, un permiso. En la práctica, la mayoría de las estaciones funciona bajo el esquema de la concesión y sólo un pequeño porcentaje, que corresponde a las estaciones del Estado y las denominadas culturales, opera con permisos.

⁸⁹ El *Diccionario jurídico mexicano* no tiene una definición de “actividad de interés público”. Define el “interés público” como “el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de la comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado”; equipara este concepto con el “utilidad pública”. Véase *Diccionario...*, *op. cit.*, tomo V, pp. 167 y ss.

⁹⁰ Servicio público es “la institución jurídico administrativa en la que el titular es el Estado y cuya única finalidad consiste en satisfacer de una manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental; se concreta a través de prestaciones individualizadas las cuales podrán ser suministradas directamente por el Estado o por los particulares mediante concesión”. Véase *ibidem*, tomo VIII, p. 117.

Las concesiones y los permisos se otorgan sólo a ciudadanos mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros. En caso de sociedades anónimas, las acciones deben ser nominativas. Las concesiones se otorgan por un máximo de 30 años renovables.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes es la encargada de convocar, mediante publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, la presentación de solicitudes para obtener concesiones. El procedimiento para el otorgamiento de las concesiones está regulado por los artículos 17 a 22 de la LFRT. Debe destacarse la absoluta discrecionalidad de que goza la SCT para convocar y determinar a quién se le debe otorgar una concesión durante todo el procedimiento. Esta discrecionalidad alcanza su expresión máxima en el artículo 19 cuando establece que, en la calificación del interés social, la SCT “resolverá a su libre juicio” si algunas de las solicitudes deben seleccionarse para continuar el trámite. Sorprende el hecho de que la legislación no contemple ningún control legislativo, judicial o social sobre el ejercicio de esta discrecionalidad en una materia tan importante como la de los medios de comunicación.

En principio las concesiones y permisos sólo pueden transmitirse a personas físicas o morales mexicanas que cumplan con los requisitos de la ley. La transmisión sólo puede operar después de tres años de vigencia y siempre que el beneficiario haya cumplido sus obligaciones.

Los artículos 29 a 39 de la LFRT establecen las condiciones y los procedimientos para declarar la nulidad, caducidad y revocación de las concesiones. En ciertas causales de revocación el concesionario pierde sus bienes en favor de la nación. En otras los conserva, pero tiene la obligación de levantar las instalaciones en un término perentorio que fija la SCT. En todos los casos el Ejecutivo Federal tiene el derecho de adquirir los bienes del concesionario previo pago de su valor, el cual será fijado por peritos de conformidad con el procedimiento de expropiación.

La operación

Las estaciones de radio y televisión pueden operar sujetas a un horario autorizado por la SCT y no pueden, salvo hecho fortuito o causa de fuerza mayor, suspender sus transmisiones. La SCT es la autoridad encargada de supervisar los aspectos técnicos de las transmisiones, en particular evitar las interferencias (arts. 46 a 53, LFRT).

La LFRT establece también que esa secretaría debe fijar el mínimo de las tarifas de las estaciones comerciales y prohíbe que se hagan bonificaciones o descuentos que impliquen una reducción de ellas. Están exentas de estos mínimos las transmisiones de interés social o de servicio público que hagan las autoridades, o aquellas efectuadas por razones de beneficencia a instituciones culturales, educativas o deportivas (arts. 53 a 56). El loable intento de impedir prácticas monopólicas mediante la reducción de las tarifas que contiene la ley es, sin embargo, derrotado en la realidad por el reducido número de empresas que controlan los canales comerciales de radio y televisión y que limitan, de hecho, la competencia.

Un artículo interesante, que de ser aplicado tendría efectos considerables, es el 57 de la misma ley, que prohíbe la concesión de prerrogativas que impliquen privilegios a alguna empresa de radio y televisión en perjuicio de las demás. La redacción de la ley impide interpretar de manera clara el alcance del término “prerrogativas”, pero podría considerarse que éstas incluyen el otorgamiento de publicidad pagada o el suministro privilegiado de información a algún canal de radio o televisión por parte del Estado o los organismos públicos, prácticas que, de hecho, se han realizado por la ausencia de precisión y reglamentación en la materia.

La programación

La Ley General de Educación (LGE), la Ley Federal de Radio y Televisión y su reglamento (RLFRT) son prolijos en sus disposiciones respecto del contenido de la programación de la radio y la televisión. Sin duda, éste es uno de los aspectos más controvertidos y, según algunos estudios,⁹¹ se trata de las disposiciones menos aplicadas de estos ordenamientos, pues cotidianamente las estaciones de radio y televisión violarían algunos de sus preceptos, en particular aquellos relativos a la publicidad. Resultaría demasiado largo en un estudio de síntesis enumerar todas y cada una de las reglas en esta materia; por ello se indicarán sólo los aspectos principales.

El artículo 74 de la LGE establece la obligación de los medios de comunicación masiva de contribuir al desarrollo de los fines de la educación pública de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 8 de ese mismo ordenamiento, entre otros la democracia, la nacionalidad y la mejor convivencia humana. Por otra parte, el artículo 7 precisa los fines de la educación: el desarrollo integral del individuo; favorecer el desarrollo de las capacidades para adquirir conocimientos, la investigación y la innovación tecnológica; promover, sin menoscabo de las lenguas indígenas, el uso del español; y fortalecer la nacionalidad, el aprecio por la historia y la soberanía.

Por su parte, el artículo 58 de la LFRT establece como principios generales los derechos de información, expresión y recepción mediante la radio y la televisión. Determina asimismo que estos medios no serán objeto de censura previa ni inquisición judicial o administrativa, salvo los casos previstos en la Constitución⁹² o las leyes.

Ahora bien, estos principios encuentran limitaciones específicas, entre otros, en los siguientes aspectos:⁹³

⁹¹ Raúl Cremoux, *op. cit.*, pp. 54 y ss.

⁹² Vale la pena recordar que en 1960, cuando se expidió la LFRT, la Constitución no consagraba el derecho de información.

⁹³ Muchos de esos principios constituyen violaciones al de trato nacional contenido en el TLCAN. Por

- a) Los programas dedicados a los niños deben propiciar, entre otros valores, su desarrollo armónico, así como promover los valores nacionales y el interés científico, artístico y social (art. 59 bis, LFRT).
- b) Se prohíben las emisiones que deformen el lenguaje o sean contrarias a las buenas costumbres (arts. 63 LFRT y 37 a 39, RLFRT).
- c) Se prohíben las emisiones contrarias a la seguridad del Estado.
- d) Los programas desarrollados en el extranjero, o patrocinados por un gobierno extranjero u organismo internacional, sólo pueden transmitirse previa autorización de la SG (arts. 65, LFRT y 14 a 17 del RLFRT).
- e) Los programas de concursos requieren autorización y supervisión de la SG (arts. 71, LFRT y 18 a 21, RLFRT).
- f) Las estaciones deben aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales y las expresiones de arte mexicano (art. 73, LFRT).
- g) La programación debe tener un porcentaje mínimo de emisiones en vivo que, en el caso de la radio, no debe ser inferior al 10 % y en la televisión del 30 % (art. 73, LFRT).
- h) La programación diaria que utilice la actuación personal debe incluir un mayor tiempo cubierto por mexicanos (art. 73, LFRT).
- i) Las estaciones deben utilizar el español; en casos especiales, la SG puede autorizar el uso de otros idiomas, siempre y cuando a continuación se haga una versión íntegra o resumida al español (arts. 75, LFRT y 22, RLFRT).
- j) Las estaciones de radio y televisión deben incluir en su programación diaria programas informativos; en el caso de la radio se debe indicar la fuente de información y el nombre del locutor (arts. 77 y 78, LFRT).
- k) Las películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros deben ser clasificados de acuerdo con el público al que vayan dirigidos (todo público, adolescentes y adultos, sólo adultos). La clasificación determina los horarios en los que pueden ser transmitidos (arts. 72, LFRT y 23 a 31, RLFRT).

La publicidad

Los artículos 67 a 70 de la LFRT contienen disposiciones específicas en materia de publicidad comercial. Como principio general señalan que debe existir un “prudente equilibrio” entre el anuncio comercial y la programación. Este concepto queda relativamente precisado en el artículo 42 del reglamento de dicha ley, que establece que el tiempo destinado a propaganda comercial no puede exceder 18 % en televisión y 40 % en radio del tiempo total de transmisión de cada estación. El mismo artículo establece reglas sobre el número y tiempo de los cortes comerciales en función de las características de la emisión. Por ejemplo, en televisión en el caso de películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y otras transmisiones que tengan

una continuidad, no podría haber más de seis cortes por cada hora de transmisión, cada uno con una duración máxima de dos minutos. Resultará evidente para cualquier persona que estas disposiciones sólo operan de manera parcial en la realidad.

La LFRT contiene otras disposiciones en materia de propaganda comercial. Prohíbe la publicidad de “centros de vicio” y aquella que engañe al público. Existen además reglas especiales para la publicidad de bebidas alcohólicas; loterías o rifas; instalaciones y artículos terapéuticos, de higiene, embellecimiento o médicos.

De manera más general, la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) contiene una serie de disposiciones que regulan la información de los diferentes productos y servicios, con la intención de que se especifique de manera clara su cantidad, características, composición, calidad, precio y riesgos que representen (art. 1, fracc. IV).

En particular, la mencionada ley establece que la información relativa a bienes o servicios que se difunda por los medios debe ser veraz, comprobable y exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión (art. 32). También determina que los proveedores deben entregar los bienes o proveer los servicios en los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información desplegada, salvo pacto en contrario con el consumidor (art. 42).

La LFPC prohíbe además cualquier forma de colusión entre proveedores, publicistas u otro grupo de personas para restringir la información que se proporcione a los consumidores (art. 45).

En materia de publicidad que se refiera a la salud, el tratamiento de las enfermedades, la rehabilitación de los inválidos, y los servicios y productos de la salud (*i.e.* alimentos y bebidas, medicamentos, bebidas alcohólicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, equipos médicos, productos de perfumería, belleza y aseo, tabaco, plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas) corresponde a la Secretaría de Salud su autorización y control (art. 300, LGS).

De manera específica, el artículo 306 de la LGS establece requisitos específicos para la publicidad en los productos y servicios señalados, entre otros: que la información contenida debe ser comprobable y tener un mensaje orientador e informativo que, además, no induzca a conductas nocivas para la salud. El mismo ordenamiento contiene disposiciones específicas para la publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas (art. 307) y para el tabaco y las bebidas alcohólicas (art. 308).

Los profesionales de la radio y la televisión

La LFRT no incluye un estatuto para los profesionales de los medios de comunicación; sólo establece algunas reglas para los locutores de estos medios.

El artículo 86 establece dos categorías de locutores en función de su nivel de estudios. Los de categoría “A” deben haber concluido estudios de bachillerato; los de categoría “B”, secundaria o equivalentes. Por regla general, los locutores deberán

ser mexicanos; sólo en casos especiales la SG puede autorizar de manera provisional a extranjeros.

El artículo 89 fija reglas especiales para los cronistas y comentaristas, aunque no especifica quiénes caen dentro de esta categoría. Deben ser mexicanos y contar con un certificado, expedido por la SEP, que acredite su capacidad para la actividad especial.

Televisión por cable

La televisión por cable está regulada por el Reglamento del Servicio de Televisión por Cable (RSTC), cuyo fundamento legal se encuentra en la LVGC. Este reglamento, expedido en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de enero de 1979 y reformado en dos ocasiones (18 de agosto de 1980 y 23 de agosto de 1993), establece las disposiciones relativas a la construcción, instalación y operación de los servicios de televisión por cable.⁹⁴

Estos servicios pueden ser concesionados o permitidos según el usuario esté o no obligado a contribuir a la adquisición, instalación y operación del equipo. Las concesiones o permisos se otorgaban únicamente a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana; respecto de estas últimas, las acciones debían ser nominativas y contener cláusula de exclusión de extranjeros. Una reforma de 1993 permitió la inversión extranjera hasta en un 49 % en las sociedades concesionarias de televisión por cable.⁹⁵ Los artículos 11 a 58 del mismo reglamento establecen los requisitos, condiciones y procedimiento para obtener la concesión o el permiso correspondiente, según sea el caso.

El gobierno federal recibe 15 % de los ingresos mensuales de los concesionarios, quienes además deben presentar a la SCT los contratos con los usuarios para que esta dependencia los apruebe de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 28 a 31 del citado reglamento.

Este reglamento establece también las condiciones de operación del servicio de televisión por cable: debe prestarse de acuerdo con normas de calidad, de manera continua y no discriminatoria entre los usuarios, y sin que interfiera la recepción de señales de televisión radiodifundidas (arts. 68 a 80 RSTC).

El contenido de la programación de la televisión por cable se regula por las disposiciones aplicables de la LFRT y de su reglamento. Respecto de la publicidad,

⁹⁴ Se entiende por servicio de televisión por cable "aquel que se proporciona por suscripción mediante sistemas de distribución de señales de video y audio a través de líneas físicas, con sus correspondientes equipos amplificadores, procesadores, derivadores y accesorios, que distribuyen señales de imagen y sonido a los suscriptores del servicio" (art. 2, RSTC).

⁹⁵ Véase también las reservas 1-M-15 y 1-M-16 del anexo 1 "Reservas en relación con medidas existentes y compromisos de liberalización" del TLCAN.

la reforma de 1980 prohíbe a los servicios de televisión por cable insertar anuncios comerciales en la programación generada localmente o en el extranjero (arts. 84 y 86, RSTC).

EL CINE

El 29 de diciembre de 1992 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* una nueva Ley Federal de Cinematografía (LFC), que abrogó la anterior de 1949. La LFC tiene como objeto “promover la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas, así como su rescate y preservación”. Además, se proponen como objetivos el fomento y desarrollo de la industria cinematográfica mexicana.

El artículo 2 de esta ley establece como principio general la libertad de realizar y producir películas. En este sentido, determina algunas reglas para la exhibición pública de películas, entre ellas que éstas deben ser exhibidas en su versión original y, en su caso, subtituladas en español,⁹⁶ sin mutilaciones, censura o cortes hechos por el exhibidor, salvo autorización del titular de los derechos.

Para exhibir y comercializar una película es necesario contar con una autorización de la SG, previa entrega de una copia de la cinta para el acervo de la Cineteca Nacional. La LFC establece también el porcentaje de películas nacionales⁹⁷ que deben ser exhibidas en pantalla, el cual para 1997 deberá ser no menor al 10 por ciento.

El contenido de las películas y su clasificación está regulado por las disposiciones relevantes del RLFRT, en particular por los artículos 23 a 39.

⁹⁶ La excepción a esta regla son las películas para público infantil y los documentales, que pueden ser doblados.

⁹⁷ Se considera producción nacional las películas realizadas por personas físicas o morales mexicanas, o aquellas realizadas en el marco de acuerdos internacionales de coproducción suscritos por el gobierno de México.